



Expediente: 1982/21
Carátula: MASSA MARIANELA C/ LISCHINSKY MARIANA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 03/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23260284274 - MASSA, MARIANELA-ACTOR
900000000000 - LISCHINSKY, MARIANA-DEMANDADO
23260284274 - LOPEZ GONZALEZ, LUCIA DE LAS MERCEDES-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1982/21



H105025435426

JUICIO: "MASSA, MARIANELA c/ LISCHINSKY, MARIANA s/ COBRO DE PESOS" EXPTE. N° 1982/21.-

San Miguel de Tucumán, 02 de diciembre del 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora el 02/10/2024 en contra de la sentencia definitiva de fecha 27/09/2024.

ANTECEDENTES

El 02/10/2024, la parte actora interpuso recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva pronunciada el día 27/09/204.

Por providencia del 19/11/2024, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

- 1.- El artículo 119 del CPL establece que el recurso de aclaratoria sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión.
- 2.- Atento a lo solicitado por la presentante y a las constancias de autos, se observa que:

- En la Sexta Cuestión "Honorarios" y en el apartado V) del Resuelvo, se incurrió en un error material al consignar como letrada apoderada de la parte actora a la abogada "Lucía Sosa López", cuando correspondía la letrada "Lucía de las Mercedes López Gonzalez".

- En en apartado 3.2. de la Tercera Cuestión, se incurrió en un error material al consignar como fecha de distracto el "13/10/2020", cuando correspondía el "13/03/2020".

3.- El recurso de aclaratoria presupone la existencia de errores, omisiones y/o conceptos oscuros o que la sentencia trata cuestiones de modo tal, que su contenido no llega a ser comprendido por las partes.

Si el litigante considera que la decisión es equivocada, o que al resolver el juez ha incurrido en supuestas fallas de razonamiento, tales agravios exceden la materia propia de la aclaratoria.

4.- Analizadas las constancias de la causa, resulta que se le asiste la razón a la letrada en relación a lo solicitado.

5.- Por lo expuesto, SE HACE LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora el 02/10/2024, en contra de la sentencia definitiva del 27/09/2024 y se aclara la cuestión planteada:

- En la Sexta Cuestión "Honorarios" y en el apartado V) del Resuelvo, donde dice: "Lucía Sosa López", debe decir: "**Lucía de las Mercedes López González**".

- En en apartado 3.2. de la Tercera Cuestión, donde dice: "13/10/2020", debe decir: "**13/03/2020**".

Así lo declaro.-

6.- Por otra parte, la letrada presentante solicitó que se aclare la fecha consignada en la planilla de cálculo de los rubros procedentes manifestando que "*solicito se corrija el error material de la fecha de cese consignado en la planilla de cálculos de rubros que ordena el Juzgado donde se identifica la fecha de cese el 19/03/2020*".

Al respecto, se observa que en la mencionada planilla se consignó correctamente la fecha de egreso el 13/03/2020 y que la fecha a la que hace referencia la presentante, se corresponde con el transcurso del plazo de 4 días hábiles para el pago establecido en el art. 128 de la LCT, por lo que el recurso intentado en este punto NO PUEDE PROSPERAR.

Así lo declaro.-

6.- COSTAS:

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá la decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas.

Hechas las aclaraciones pertinentes, debido a que el progreso del presente recurso de aclaratoria deriva en parte de un error material del juzgador, -además- la ausencia de contradictorio, estimo de justicia: Eximir de costas en la presente incidencia.

Así lo declaro.-

7.- HONORARIOS.-

Habiéndose eximido del pago de costas, no corresponde regulación de honorarios profesionales.

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de aclaratoria interpuesto por la actora Sra. Marianela Massa el 02/10/2024, en contra de la sentencia definitiva del 27/09/2024 y, en consecuencia, se aclara la cuestión planteada:

En la Sexta Cuestión "Honorarios" y en el apartado V) del Resuelto, donde dice: "Lucía Sosa López", debe decir: "**Lucía de las Mercedes López González**" y en el apartado 3.2. de la Tercera Cuestión, donde dice: "13/10/2020", debe decir: "**13/03/2020**", por lo antes tratado.

II) RECHAZAR el recurso de aclaratoria, interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva del 27/09/2024 por la fecha de egreso consignada en la "Planilla de Rubros", por lo considerado.

III) EXIMIR DE COSTAS: Conforme a lo meritado.

IV) NO REGULAR HONORARIOS: de acuerdo a lo tratado.

V) PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LCMA - 1982/21.-

Actuación firmada en fecha 02/12/2024

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d89c0d00-b0a7-11ef-94b0-619d561d351c>